



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de diciembre de 1979

Número 78

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor **JORGE JIMENEZ CANTU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 143

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTICULO 1.— Esta Ley tiene por objeto:

I.— Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de México con sus municipios.

II.— Establecer las bases para la distribución de las participaciones que correspondan a la Hacienda Pública Municipal, en los ingresos de la Federación y del Estado.

III.— Señalar las condiciones que deben satisfacer los municipios para recibirlos.

IV.— Distribuir entre los municipios las participaciones que les correspondan.

V.— Fijar reglas de colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las de los municipios; y

VI.— Señalar las bases para la adhesión de los municipios al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, así como constituir los organismos en materia de coordinación fiscal.

ARTICULO 2.— Se establece el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de México, con el fin de evitar, salvo en lo dispuesto por esta Ley, la concurrencia impositiva de los tributos estatales y municipales en las fuentes gravadas por los ordenamientos federales y estatales a que esta Ley se refiere. Los Ayuntamientos que mediante acuerdo de cabildo, opten por adherirse a este Sistema, deberán hacerlo en forma integral y completa y no sólo en alguno de los ingresos participables, lo cual les dará derecho a recibir el total de los ingresos vía participaciones establecidos en este ordenamiento.

El Gobierno del Estado de México y los Ayuntamientos, ordenarán la publicación en la "Gaceta del Gobierno" del convenio celebrado, mediante el cual el Ayuntamiento quede adherido al Sistema y en su caso, de la resolución o acto por el que se separe del mismo.

ARTICULO 3.— Los municipios que integran el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de México, sólo podrán requerir y cobrar los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras y aprovechamientos de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de los municipios de la Entidad y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en los siguientes rubros:

I. IMPUESTOS

A.— Sobre anuncios y obstáculos en la vía pública.

B.— Sobre ingresos obtenidos en lo que señala el Capítulo V del Título Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

"AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO"

Tomo CXXVIII | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de Dic. de 1979 | No. 78

SUMARIO

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO EXPEDIDO POR LA XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO
Número 143.— Ley de Coordinación del Estado de México.

(viene de la primera página)

- C.— Sobre vehículos de propulsión sin motor.
- D.— Sobre juegos permitidos, espectáculos públicos y aparatos mecánicos accionados por monedas o fichas.
- E.— Sobre extracción de agua de pozos artesianos.
- F.— Sobre la autorización de horario extraordinario a establecimientos que realizan actividades comerciales.

II. DERECHOS

- A.— Alumbrado público
- B.— Agua potable.
- C.— Drenaje
- D.— Registro Civil
- E.— Certificaciones
- F.— Rastros
- G.— Corral de Concejo
- H.— Mercados
- I.— Panteones
- J.— Estacionamientos en la vía pública
- K.— Registro y revisión de fierros para marcar ganado y magueyes.
- L.— Alineamiento
- LL.— Numeración
- M.— Licencias
- N.— Por servicios de vigilancia a panteones particulares.
- Ñ.— Por servicios de vigilancia a rastros particulares.
- O.— Por servicios de vigilancia a estacionamientos particulares.

III. APORTACIONES DE MEJORAS

- A.— Las derivadas de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado.

IV. PRODUCTOS

- A.— Bienes Mostrencos.
- B.— Censos, rentas y productos de la venta de bienes propios del Ayuntamiento.
- C.— Bosques municipales.

V. APROVECHAMIENTOS

- A.— Multas
- B.— Recargos
- C.— Reintegros
- D.— Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

CAPITULO II

DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS MUNICIPIOS EN
MATERIA DE INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTICULO 4.— El municipio que mediante convenio quede incorporado al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de México, participará en la distribución de los fondos federales y de los ingresos estatales en los siguientes términos:

I. Participaciones Federales.

A.— Fondo General de Participaciones, que quedará constituido por el 20% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones a las que se refiere el artículo 2o. fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

B.— Fondo Financiero de Nivelación, que quedará constituido por el 20% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones a las que se refiere el artículo 2o. fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

II.— Participaciones en Ingresos Estatales.

- | | |
|---|-----|
| A.— Impuestos | |
| a.— Predial | 95% |
| b.— Sobre Producción de Leche | 95 |
| c.— Sobre Pasteurización de Leche | 95 |
| d.— Sobre compraventa o permuta de ganado. | 95 |
| e.— Sobre la Venta de Productos Agropocuarios. | 95% |
| B.— Derechos | |
| a.— Expedición de licencias para construcción de obras. | 95% |
| b.— Expedición de licencias para subdivisión de predios. | 25 |
| c.— Expedición de licencias para fusión de predios. | 25 |
| d.— Expedición de licencias sanitarias | 95 |
| e.— Inspección sanitaria en sacrificio de animales. | 95 |
| f.— Expedición de guías sanitarias para el transporte de carne en canal. | 95 |
| g.— Expedición y canje de placas, calcomanías y tarjetas de circulación | 25 |
| C.— Aprovechamientos. | |
| a.— Multas y recargos que sean consecuencia de los ingresos participables, y que hayan sido cobrados en el mismo ejercicio fiscal | 95% |

ARTICULO 5.— El municipio que opte por no incorporarse al Sistema que establece esta Ley, participará en el 50% del rendimiento efectivo anual del Impuesto Predial que se haya cobrado dentro de su territorio, y recibirá las participaciones federales que le correspondan en los términos del artículo 4o. fracción I incisos A) y B) de la presente Ley.

El municipio que se encuentre en este supuesto, además de cobrar los gravámenes señalados en el artículo 3o. de esta Ley, cobrará los siguientes:

- I. Impuesto Predial sobre terrenos de común repartimiento no sujetos a censo.

II. Impuesto sobre comerciantes ambulantes en ganado y aves.

De conformidad con los capítulos I y III del título primero de la Ley de Hacienda Municipal de la Entidad.

ARTICULO 6.— La cantidad que a cada municipio corresponda del 20% de las participaciones a que se refiere el artículo 2o. fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, respecto del Fondo General, se determinará conforme a las reglas siguientes:

I.— El monto de la participación que corresponda a un municipio en el año anterior a aquel para el que se efectúe el cálculo, se dividirá entre la recaudación obtenida en el municipio en el mismo año anterior por concepto de recaudación en gravámenes federales coordinados y estatales participables.

II — El monto de la recaudación por concepto de los gravámenes federales coordinados y estatales participables obtenida en el municipio en el año para el cual se efectúe el cálculo, se dividirá entre la recaudación por los mismos conceptos percibida en la totalidad del Estado durante el mismo año.

III.— Se multiplicarán entre sí los cocientes obtenidos conforme a las fracciones I y II del presente artículo.

IV.— Se sumarán los resultados que se obtengan de acuerdo con la fracción III calculados para todos los municipios, y se determinará el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos del total. Este porcentaje será la proporción en que cada municipio participará del 20% a que alude el artículo 4o. de la presente Ley, en el año para el que se efectúe el cálculo.

ARTICULO 7.— El municipio incorporado al Sistema previsto en esta Ley, participará en la distribución del Fondo Financiero de Nivelación, que tiene por objeto favorecer a aquellos municipios que proporcionalmente hubieran recibido una participación menor como resultado del cálculo a que se refiere el artículo anterior.

La distribución se efectuará obedeciendo la siguiente mecánica:

I. El 30% del fondo se distribuirá en partes iguales entre la totalidad de los municipios.

II. El 70% restante, será distribuido entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa al monto de las participaciones federales y estatales recibidos, que señalen las fracciones I y II del artículo 4o. del presente ordenamiento.

ARTICULO 8.— Las participaciones federales que correspondan a los municipios de los fondos que establece esta Ley, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

El Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Hacienda, una vez identificada la asignación mensual que le corresponde a la Entidad de los fondos previstos en el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada municipio.

De conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley Fiscal Federal, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.

ARTICULO 9.— Las participaciones estatales a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de esta Ley, serán ministradas por la Dirección General de Hacienda del Estado, en razón a los ingresos que resulten de la determinación y cobro de los créditos fiscales derivados de la recaudación efectiva en el territorio del municipio y correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 10.— Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables y no están sujetas a retención.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación, Estado y Municipios por créditos de cualquier naturaleza, operará con fundamento en las fracciones I y II del artículo 56 del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 11.— El municipio que se adhiera al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, se obliga a aplicar programáticamente los rendimientos que perciba a los rubros siguientes:

I. Deuda pública documentada y avalada por el Gobierno del Estado.

II. Deuda que presente por financiamientos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.

III. Adeudos con el Gobierno del Estado.

IV. Integración del Fondo para reserva de nuevos financiamientos en los que el Gobierno del Estado haya otorgado su aval.

V. Adquisición de patrullas, equipo de limpieza y construcción de caminos y calles.

VI. Mantenimiento de vialidades en los que tenga obligación de cooperar.

VII. Servicios y mantenimiento de obras de remodelación.

VIII. Obras en las que haya pactado alguna cooperación de su parte.

IX. Adquisición de materiales de construcción.

X. Pago de energía eléctrica por consumo en las Dependencias municipales, teléfonos y telégrafos.

ARTICULO 12.— Los ayuntamientos recaudarán el impuesto para el fomento de la educación pública a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado, en los términos que prevé el capítulo decimocuarto del título primero de dicho ordenamiento, en la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal. Procedimiento dentro de los cinco días del mes en que se recaude, a concentrar el importe en las Oficinas Rentísticas del Estado, conforme al artículo 187 de la Ley de Hacienda del Estado de México en vigor.

ARTICULO 13.— El municipio adherido al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, autoriza a la Dirección General de Hacienda a retener de las participaciones estatales previstas en la fracción II del artículo 4o., la cantidad de \$ 0.20 por peso participable conforme a las normas y procedimientos contenidos en el convenio de colaboración administrativa, por los conceptos que a continuación se describen:

I.— Gastos de Administración \$ 0.10, que comprende administración tributaria y asistencia técnico-administrativa.

II.— Gastos de Operación \$ 0.10, que comprende operación y mantenimiento del Centro de Cómputo, introducción del catastro rústico, apoyo técnico de las Oficinas Operativas de Catastro y fiscalización a causantes.

ARTICULO 14.— El municipio autoriza al Estado para que a través de la Dirección General de Hacienda retenga el 5% de las participaciones a que tiene derecho en el Impuesto Predial, el cual será entregado al Presidente del Comité Municipal del Desarrollo Integral de la Familia de la jurisdicción respectiva, durante el mes siguiente al de su recaudación.

ARTICULO 15.— El Ejecutivo del Estado por medio de su Dirección General de Hacienda y los Ayuntamientos de los municipios que hubieren optado por aplicarse al Sistema de Coordinación Fiscal que establece esta Ley, celebrarán adicionalmente, convenio de colaboración administrativa en materia de sistemas, procedimientos y métodos administrativos.

CAPITULO III DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACION

ARTICULO 16.— El Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección General de Hacienda y los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías Municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de coordinación fiscal del Estado por medio de:

I. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

II. La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

ARTICULO 17.— Son facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

I. Estudiar y aprobar en su caso, los reglamentos del funcionamiento de la propia Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

II. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de México.

ARTICULO 18.— La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:

I.— Estará formada por la Dirección General de Hacienda, la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y por Trece Municipios.

II. Los municipios estarán representados por Trece de ellos que al efecto elijan, los cuales actuarán a través de sus Tesoreros.

III. Los municipios que integren la comisión Permanente serán electos en el número que para cada grupo se indican, debiendo representarlos en forma rotativa:

A.— ZONA ORIENTE: Chalco, Cocotitlán, Amecameca, Ozumba, Atlaucilla, Ayapango, Ecatepec, Temamatla, Tenango del Aire, Juchitepec, Tepetlixpa, Tlalmalco, Ixtapalapa, Texcoco, Chiconcuac, Tepetlaoxtoc, San Salvador Atenco, San Vicente Chicoloapan, Chiautla, Chimalhuacán, Los Reyes la Paz, Nezahualcóyotl y Papalotla, se elegirán dos representantes.

B.— ZONA NORESTE: Ecatepec, Coacalco, Otumba, Axapusco, San Martín de las Pirámides, Tecamac, Temascalapa, Teotihuacán, Tezoyuca, Acolman, Nopaltepec, Zumpango, Apaxco, Hueyoxitla, Nextlalpan, Jaltenco y Tequixquiac, se elegirán dos Representantes.

C.— ZONA VALLE DE MEXICO: Naucalpan, Huixquilucan, Cuautitlán, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Coyotepec, Tultepec, Huehuetoca, Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán Izcalli, Villa Nicolás Romero, Jilotzingo, Tlazala de Fabela, Tepotzotlán, Villa del Carbón, Tlalnepantla y Tultitlán, se elegirán dos Representantes.

D.— ZONA SUR. Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Santo Tomás de los Plátanos, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, Zacazonapan, Villa de Allende, Tejuipilco, Amatepec, Temascaltepec, San Simón de Guerrero, Tlatlaya, Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Texcatitlán, y Zacualpan, se elegirán dos representantes.

E.— ZONA NORTE: Ixtlahuaca, San Bartolo Morelos, Acambaro, Atlacomulco, JiQUIPILCO, JOCOTITLÁN, EL ORO, San Felipe del Progreso, Temascalcingo, Jilotepec, Acapulco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan y Timilpan, se elegirán dos representantes.

F.— ZONA VALLE DE TOLUCA: Toluca, Temoaya, Almoloya de Juárez, Metepec, Villa Victoria, Zinacantan, Lerma Xonacatlán, Otzolotepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Tenancingo, Zumpahuacán, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonatico, Malinalco, Ocuilán, Villa Guerrero, Tenango del Valle, Joquicingo, Texcalyacac, Santa María Rayón, San Antonio la Isla, Ixtatlaco, Calimaya, Mexicalcingo, Chapultepec, Almoloya del Río, Tianguistenco, Capulhuac, Santa Cruz Atizapán, se elegirán tres Representantes.

IV.— Los municipios miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo un año; pero continuarán en funciones aún después de terminado el período, en tanto no sean electos los que deban substituirlos.

V.— La Comisión permanente será convocada por el Director General de Hacienda o por seis Miembros de dicha Comisión. El Director General de Hacienda puede ser substituido por el Sub Director de Ingresos, en función de la delegación de facultades que haga el propio Director General de Hacienda.

ARTICULO 19.— Son facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales:

I. Vigilar la distribución y liquidación tanto de pagos provisionales como de diferencias en la participación anual que formule la Dirección General de Hacienda.

II. Efectuar en forma permanente, estudios de la Legislación Fiscal Municipal.

III. Las demás que le encomienden la Dirección General de Hacienda y la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo.

ARTICULO 20.— La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal, tiene encomendadas las siguientes funciones:

I. Sugerir medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva estatal y municipal, para lograr mayor equidad en la distribución de los ingresos entre el Estado y los Municipios.

II. Actuar como consultor técnico de las Haciendas Públicas Municipales.

III. Promover el desarrollo técnico de las Haciendas Públicas Municipales.

ARTICULO 21.— La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal estará integrada por:

I. El coordinador de la comisión, que será nombrado por el Director General de Hacienda.

II. El Consejo Directivo, estará formado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

CAPITULO IV

DE LOS ALCANCES POR VIOLACIONES AL

SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO

ARTICULO 22.— Cuando un municipio adherido al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, contravenga lo previsto por la presente Ley en lo relativo a la aplicación de fondos, o bien viole el contenido de los convenios de adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado o el de Colaboración Administrativa: la Dirección General de Hacienda dictaminará lo conducente al municipio, quien en un plazo no mayor de 30 días tomará las medidas pertinentes para la total corrección de las violaciones. Si el municipio no efectuará estas correcciones, se considerará que deja de estar adherido al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

El ejecutivo del Estado hará la declaratoria correspondiente mediante su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO 23.— Los municipios deberán abstenerse de gravar lo siguiente:

I. Los hechos y objeto de los impuestos federales y estatales participables.

II. La Constitución, transformación o disolución de sociedades mercantiles, las modificaciones a sus estatutos y la emisión de obligaciones.

III. Los ingresos o erogaciones de comerciantes, industriales o de quienes con ellos contraten, excepto lo dispuesto en la fracción V del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

IV.— Los activos, pasivos, uso o tenencia de bienes y capitales de comerciantes o industriales, así como las utilidades que obtengan.

Los municipios no establecerán bajo ningún título, tasas adicionales, cooperaciones o contribuciones especiales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Esta Ley entrará en vigor, el día primero de Enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.— Para el año de 1980, no se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 6o. de esta Ley, sino que se procederá como sigue:

I.— Se sumarán las cantidades que cada municipio hubiera percibido en 1979, por concepto de participaciones que en Impuestos Federales coordinados e Ingresos Estatales, pagó directamente la Dirección General de Hacienda, las que la Federación también hubiera pagado por participaciones en Impuestos Especiales Federales y el monto de las recaudaciones que el municipio hubiera contenido en el mismo año por los gravámenes que no deben mantener al iniciarse la vigencia de la presente Ley.

II.— Se determinará la recaudación por el total de impuestos estatales participables que en 1979 se obtenga en el territorio del Estado.

III.— Se dividirá la suma que resulte conforme a la fracción I del presente artículo, entre el monto determinado de acuerdo con la fracción II.

IV.— Se sumarán los resultados que, de acuerdo con la fracción anterior, se obtengan en la totalidad de los municipios, y se determinará el tanto por ciento que corresponda a cada municipio del total. Este tanto por ciento será la proporción en la que cada municipio participe del Fondo General durante el ejercicio de 1980.

ARTICULO TERCERO.— A partir del ejercicio fiscal de 1981, se aplicará en todos sus términos la fórmula establecida en el artículo 6o. de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.— Al entrar en vigor la presente Ley, se dejan sin efecto los convenios que se hayan celebrado en materia de participación en impuestos y derechos estatales.

ARTICULO QUINTO.— Se abrogan los siguientes impuestos municipales:

I. Impuesto sobre venta al menudeo de bebidas alcohólicas.

II. Impuesto sobre diversiones públicas.

III. Impuesto a comerciantes ambulantes en mercancías.

ARTICULO SEXTO.— Los Ayuntamientos que al entrar en vigor la presente Ley y que mediante acta de cabildo decidan adherirse al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, además de los Impuestos a que se refiere el artículo anterior, dejarán en suspenso los siguientes:

I. Predial sobre terrenos de común repartimiento no sujetos a censo.

II. Sobre comerciantes ambulantes en ganado y aves.

ARTICULO SEPTIMO.— Los Ayuntamientos que se adhieran al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, percibirán a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, las participaciones que les otorga el artículo 4o. de esta Ley, a partir del primero de enero de 1980.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—Diputado Presidente, **Profr. Juan Ramos Arenas.**—Diputado Secretario, **Lic. Armando Estrada Bernal.**—Diputado Secretario, **C. Romualdo García Cruz.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de Diciembre de 1979.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

C.P. Juan Monroy Pérez.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado,

Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

Secretario General de Gobierno,

C. P. JUAN MONROY PEREZ.

Oficial Mayor de Gobierno,

Lic. ENRIQUE DIAZ NAVA.

Habremos de ser cada vez más grandes, más libres, más prósperos y habremos de construir hoy una Patria mejor que la que nos entregaron nuestros antepasados y habremos de entregar hoy y mañana una Patria mejor para nuestros hijos, para nuestros nietos y para nuestras generaciones venideras.

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

De Lunes a Viernes de 9 a 15 Horas y de las 17 a las 19 Horas.

Horario del período de vacaciones del 19 de Diciembre al 1o. de Enero:

Los días 24 y 31 de Diciembre **NO HABRA LABORES.**

ATENTAMENTE

LA DIRECCION.

Impreso en Industrias D.I.F. del Estado de México, situadas en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalajara.